SEGVNDO POR EL LICENCIADO FRANCISCO LOPEZ, CAPELLAN de la Capellania de Ana Rodriguez Lareyna.

CON

Doña Catalina Altamirano, viuda del Doctor Melchior Ponce.

RESPONDIENDO

A la informacion en derecho, dada por la susodicha.

EN el apuntamiento en derecho, del Licenciado Francisco Lopez, se ajustò por el hecho, y derecho, la justicia de la Capellania; y aunque respondiendo el abogado contrario, solo trae generalidades, sin ajustarlas al hecho, ni derecho. Para que se conozcan, se responde en este, y a los numeros de su alegacion, a donde tocan, reduziendo este a tratar de las acciones que nacen del dolo, y falsedad en este caso, y su duracion, cada vna en su lugar: y probar, que se pueden ceder las acciones criminales, y acusar en todas por Procurador.

2 Reduzese el papel de la otra parte a tres puntos. El primero, que no huuo stelionato. El segundo, que no huuo falsedad. El tercero, que no la puede acusar el actor.

Su numero 70. y 71.

3 En estos numeros dize: que si se pudo mouer la accion de dolo, contra doña Catalina Altamirano, seria para començar el pleyto de nueuo; mas no que sobre la acusacion criminal, pueda auer condenacion en la accion ciuil in factum, por el interese de que (dize) habla la l. 6. tit. 16. part. 7.

4 Y que esté por el Licenciado Francisco Lopez intentado este juyzio ciuil, para cobrar de la dicha doña Catalina Altamirano el principal del tributo, corridos, y daños, y costas (que asienta el abogado contrario se podia hazer) se verà en lo siguiente.

5 Suponese de lo dicho en el primero impresso por el A. al num. 11. y otros siguientes: que del dolo nace accion personal, y que esta, como prætoria, duraua vn año vtil, y por la l. del. C. se alargó a dos años continuos, y esta es solo para tratar del dolo, para irogar infamia. Y que esta accion ciuil, quando se dá in id quod interest agentis, se dá in factum, de que se entiende la l. 6. tit. 16. part. 7. en la segunda parte, y lo dize assi el abogado contrario, num. 71.

6 Las palabras de la dicha ley son: Fasta dos años, desde el dia que alguno houiesse recebido el engaño; puede demandar enmienda de el en juyzio. Y si en este tiempo no lo demandasse, desde en adelante no lo puedo fazer en manera de engaño 2. *parte.* Como quier que fasta 30. años, el, e sus herede-

ros puedan demandar a los engañadores, que le pechen, o enderecen la perdida, o el menoscabo, &c.

7 Gregorio Lopez alli verbo la perdida dize: *Vel dic, quod forte, etsi nihil peruenerit, tenetur actione in factum, vt hic, quod satis videtur lucrari, siue locupletari, qui voluntatem suam, præsertim dolosam, & nociuam alij, ad impleuit, arg. l. penult. ff. de conditione ob causam, cogita tamen, quia non in merito, l. ista parti. non possunt illud verbum, quatenus ad dolosum peruenit.*

8 Por este modo de entender Gregorio Lopez esta l. se vé, que la accion in factum contra el doloso dura 30. años sin que sea necessario *recibiesse, ni se hiziesse locupletior*. Y queda con este modo de entenderlo, pues es el final de la dicha glossa, como lo dize la glossa, *in l. Sabinus. ff. ad Trebeli.* que refiere Placa in *Epitome de delictis, lib. 1. q. 47. num. 2. vers. 4. ex præmissis.*

Su numero 73. 74.

9 Y quando se diga, como en la primera parte de la dicha glossa. *Ibi non dicit ista l. quatenus dolosus factus est locupletior, seu quatenus ad dolosum peruenit: prout habetur, in l. itaque, & l, Sabinus. ff. eodem, & dicit glossa, in l. fin. vnde videtur: quod debeat suppleri per d. l. itaque.* La glossa, in d. l. fin. C. de dolo verbo moueri: no requiere, *quod factus sit locupletior*, ibi: *Sed biennio transacto, perpetuo tenetur actione in factum, de eo, quod ad eum peuenit.* Y assi no dize que sea de *quo factus est locupletior.*

10 Ant. Fabr. *in d. l. itaque 28. verb. sed vtique in heredem, lit. A. vers. ita que*, dize. *Itaque nō eominus, melioris conditioni est heres dolosi quã dolosus, qui, & ipse perpetuo tenetur, si non, nisi de eo, quod ad ipsum peruenit conueniatur. Nam nec illa actio de dolo dicenda erit, sed in factum, siuè contra dolosum, siuè contra dolosi heredem proponatur, daturque potius calculi, quam maleficij ratione.*

11 Lo mismo dize Pedro Barbosa, cuyas palabras se ponen en el primero nu-
12 mero 21. el qual cita vn cons. de Curtio Iunior, 51. *num. 4.* ibi: *Licet actio de dolo sit temporalis regulariter, & post biennium non competat, tamen, quantum, ad consequendum illud, quod peruenit ad dolosum, & sic quatenus est rei persecutoria, durat perpetuo: textus clarus, in l. itaque cum l. seq. ff. de dolo, & ita tenet glossa per omnes aprobata, in*
13 *l. fin. C. de dolo.* Y dize Barbosa se declare esto, *vt per Mincha. Illustriũ, c. 55.* que dize lo mismo con discurso mas largo.

14 Y se comprueua con la l. 4. ff. de interdictis (que trae el abogado contrario al num. 73. con vna distincion menos entendida) sus palabras. *Ex quibus causis annua interdicta sunt, ex his, de eo, quod ad eum, cum quo agitur, peruenit, post annũ,*
15 *iudicium dandum, Sabinus respondit.* De que se vé, que cessando la accion que pone la infamia, que irroga el dolo, como se dize en el r. num. 19. por el transcurso de los dos años *de la l. fin. C. de dolo, y l. 6. tit. 16. p. 7.* en su primera parte queda la accion in factum contra el doloso, para cobrar de el la perdida, y menoscabo, vt in 2. part. l. part.

16 Iuan Gutierrez, *in praxi delictorum, q. 14. num. 3.* dize, que todas las acciones ciuiles, *quæ ex crimine descendunt*, duran 30. años, y cita a Farin. *1. part. praxis, crim. quæst. 10. num. 34.*

Su numero 66. ad 69.

17 Esta accion ciuil, in factum, que nace del dolo, de encubrir los dos tributos anteriores, o declarar que no los auia, como quiere la otra parte al num. 47 despues de la l. 63. de Toro, dura 30. años, porque nació de contrato, en cuya obligacion huuo hipoteca. Y porque en particular la huuo, declarando doña Catalina Altamirano, *no auia mas tributos que los contenidos en la fee de Cabildo, que presentò: y assi lo asseguró por su persona, y bienes*, que es segunda obligacion especial

para este caso con hipoteca, como se dize en el 1. num. 34. Y estos 30. años començaron a correr desde el dia del contrato en Febrero, de 614. y se dize en el, 1. al num. 29. y se cumpliràn en Febrero de 644. como se dize alli, num. 34. Y assi pidiendo dentro de los 30. años. No necessita el A. de restitucion, con que cessa lo que menos bien dize la otra parte a los dichos numeros 66. hasta 69.

18 Y para en caso que èsta accion no durara mas de. 20. años, y essos se huuieran passado, se cumplieron en Febrero de 634. y desde esse dia le corria el quadrienio, y a a pedir la restitucion en esta accion, in factum, como se dize en el, 1. num. 29. ad 33. y se dirá adelante, num. 25. ad 36. en el caso del stelionato.

19 Y que esta accion de dolo ciuil in factum (de que habla, la *d. l. 6. tit. 16. p. 7.* en su segunda parte) estè mouida, consta, pues en el pedimento dize: *La castiguen, y sea condenada a que buelua el principal del tributo con los corridos, y costas,* que es lo que dispone, la d. l. de la partida, se puede pedir dentro de 30. años, y se dize en el, 1. num. 4.

20 Y quando esto cessara, concluye assi mismo la dicha peticion, fol. 89. trat. 2. y dize: *Y si otra cosa mas, y mejor conuiene a mi parte pedir, lo pido.* Esta clausula obra, que en duda se interprete el libelo, como sea mas fauorable al A. Barbos. *De clausulis vsu frequentibus, clausula 95. num. 26. & quod, id, quod ex naratis resultat, censeatur conclusum, num. 27. & quod, libelans censeatur deduxisse omnia narata, & non se restringere, ad conclusione ibi, num. 29.* Y lo mesmo por la clausula, *ius, & iustitiam ministrari,* con que cócluye el pedimento Barbosa citado, *clausula 76.* por diferentes proposiciones, num. 2. 3. 5. 6. 13. Cardoso, *in praxi. verbo clausula, num. 81.* de que se vé esta mouida esta accion in factum, desde su principio, sin que sea de consideracion lo dicho en contrario.

21 EN el cap. 1. y 2. dize el abogado de la otra parte, no compete en este caso la acusacion de stelionato: ni se pudo oponer crimen de falsedad, num. 1. ad 48.

22 Y para que se vea lo contrario, se dize, que aunque con la accion de dolo in factum, in id quod interst, y assi a pedir el principal del tributo, corridos, daños, y costas, mouida desde el principio de este pleyto, está bastantemente assentada la justicia del Licenciado Francisco Lopez (el abogado contrario, solo insiste, en que no huuo stelionato, ni falsedad, como se vé en su informacion, cap. 1. y 2.) es sin duda, que huuo ambas cosas, y que tambien por esta cabeça puede pedir, el A. la restitucion del principal, y corridos, daños, y costas, y que la accion para esto dura de presente.

23 Para lo qual se supone, que callar, que la cosa en que se impone vn tributo o se hipoteca a deuda (estando antes obligada a otro) si no se dize lo está, es

24 stelionato, l. 1. C. de crimine stelion, y se dize en el, 1. num. 12. y assi mismo es falsedad dezir la dicha doña Catalina, no auia otros tributos mas que los q̃ declaró, auiendo los dos anteriores, sobre cuya encubierta se litiga, *l. si à debitore, 28 ff. ad, l. Carnel de fals. Farin. de falsitate, & simulat, quæst. 150. num. 227.* Y quãdo nos ajustemos a lo dispuesto en la, *l. 7. tit. 16. part. 7.* en esta parte que afirmar que no ay otros tributos, no sea falsedad, sino stelionato, como quiere el abogado de la otra parte al num. 47. para el caso presente, no importa que sea stelionato, o falsedad.

A su numero 52. ad 61.

25 Para lo qual, y responder a su obieccion, se dize, que la accion personal, q̃ nace del stelionato, dura 20. años, como se dize en el. 1. num. 25. y 26. y por

nacerla de este pleyto, de contrato, en cuya obligacion huuo hipoteca, assi por ser escritura de tributo, y censo de suyo hipotecaria, Couarrub. *variarum, 3. part. cap. 7. num. 6.* como *porque asseguro falsamente la dicha doña Catalina por su persona, y bienes* (q̃ es hipoteca) *que no auia mas tributos, que los que declarò*, encubriendo los dos porque se litiga, durà otros 30. años, ora sea por stelionato, o falsedad; y assi no necessita de restitucion, durando los 30. años, hasta Febrero de 644. como se dize en el, 1. num. 34.

26 Y quando durara los 20. años, auiendo començado a correr desde el dia del contrato, en Febrero de 614. se cumplieron en Febrero de 634. y desde este dia començaron a correr los quatro años de la restitucion, como se dize

27 en el, 1. num. 29. Y en este caso de stelionato, por ser ad interesse pecuniario, y no principalmente a la pena se dà restitucion, alli num. 31. Y se concede al mayor, por causa de ausencia, o ignorancia, y no començò a correr el quadrienio, hasta estar cumplida la lesion, passados los 20. años: y este quadrienio no corre al ignorante, alli num. 32. y 33. con lo qual cessa lo que embuelue el abogado contrario, desde el num. 52. hasta 61. contra textos expressos, y doctrinas ciertas.

28 Dize en el num. 52. el abogado de la otra parte, que la querella de stelionato està prescripta, por auer corrido mas de 20. años, despues de la imposicion de este tributo, y que bastaua solo el biennio por la *l. fin. C. de dolo.* Y que lo mismo dispone la *l. 6. tit. 16. part. 7.* en que dà los dichos dos años para pedir en manera de engaño: trae a Farinacio, 1 *tom. prax. criminal. quæst. 10. num. 21.*

29 22. El qual en la ampliacion 7. *num. 24.* dize, que la accion de injuria no dura mas de vn año, y que el passado, es visto remitirse la injuria: para su comprobacion, trae autores, y en vltimo lugar a Balbo de præscription. el qual de Bartu

30 tig. Angel, Salicet. *in l. querela, C. de fals.* (dize) saca vna conclusion, que llama notable. *Quod non post de crimine, criminaliter queri, vltra tempus, in quo potest de eo ciuiliter agi:* infiriendo de ai, que: *Cum actio de dolo ciuilis, hodie coartetur, biennio continuo, d. l. fin. C. de dolo; ideò non potuit vltra biennium; de dolo criminaliter agi, ad penam stelionatus, &c.*

31 Esta conclusion a la l. fin. C. de dolo, es manifiestamente eronea, y falsa. Lo primero, porque supone, que la acciõ ciuil de dolo, la restringiò la, d. l. fin. a dos años, siendo assi, que la accion prætoria ciuil de dolo, que duraua vn año, la estendiò la d. l. fin. a dos años, como lo dize la d. l. fin. y Ant. Fabr. referido en el, 1. num. 13. y 14. Lo segundo, porque la accion de dolo prætoria era annal, vtil, y que corria à tempore scientiæ; quod vtile est numquam cedit ignoranti, l. cum sex. 55. ff. de ædilitio edict. Y por irrogar infamia, no la daua el Prætor, vltra annum. Ant. Fab. referido al num. 16. y 17. Lo 3. porque la accion in factum ciuil (que nace del dolo) queda la ley para el interesse, dura 30. años, como se dize en el 1. num. 18. 19. 20. Y de esta habla la *l. 6. tit. 16. parti. 7.* en su segũda parte, en que dà 30. años, para pedir los daños, como duran todas las acciones ciuiles, *quæ ex crimine descendunt.* Iuan Gutierrez, *in praxi criminali, quæst. 14. num. 3. Farin. citado, d. quæst. 10. num. 34.* Lo 4. que lo que pedido ciuilmente, es dolo intentado criminalmẽte por dolo, es stelionato. Ant. Fab. referido en el 1. num. 25. Y la naturaleza de las acciones criminales todas (excepto algunas, no està de stelionato) es durar 20. años por *la l. querela, C. ad l. Corn. de fals.* Fari. *d. quæst. 10. num. 1. vbi latè.*

32 Veamos, qual de estas dos acciones ciuiles, que nacen del dolo, restringiò *la l. fin. C. de dolo*, para que quedasse restringida la criminal de stelionato,

que

que nace de el? Ninguna porcierto. Pues antes fue protogar el año vtil de la accion Prætoria de dolo, a dos años continuos, como lo dize *la d.l.fin.* para escusar el que se disputasse, si el engañado lo supo, o no. Y se alargasse esta ac-
33 cion, que irroga infamia, y si dixeré, que no se dize que la l. fin. C. de dolo, la estrechó, sino que ella solo tiene esta duracion: que mas razon ay para que estrechen la accion de stelionato a dos años, que no que la estiendan a los treynta años de la accion in factum ad interesse, siendo ambas ciuiles de dolo, como se dize en el primero numero 13. ad 21. y lo dize Farina. alegado, *quæstio, 19. numer. 35. verf. idcirco, vltra actionem ciuilem, quæ datur, & competit parti ad interesse, toto titul. ff. de dolo, tenetur etiam crimine stelionatus.* Y es mayor la autoridad de Ant. Fabr. Para entender esta accion famosa de dolo, que no la de los que errando contra las palabras de la d. l. fin. dixeron que auia estrechado el tiempo de la accion de dolo, a dos años, siendo assi, que lo prorogó vno.

34 De que resulta, que lo cierto es, dure la accion de stelionato 20. años conforme a la naturaleza de las criminales, y q̃ lo dicho por Ant. Fabr. y Pedro Barbos. en el 1. nu. 26. sea lo cierto. Y que no se deue admitir lo que en contrario trae de Balb. y otros, Farinac. ni sobre esto cae la comun, que dize el abogado de la otra parte, llama Farinacio, ni el reprobará Barbos. al nu. 53.
35 sin razon, ni fundamento, mas que querer lo contrario. Y la dicha comun, es sobre la duracion del tiempo de la injuria, como se vé del dicho lugar de Farin. ibi: *De communi pro hac sexta* (ha de dezir septima) *ampliatone testantur Suarez:* Este, y los demas hablan de injuria, que es de la duracion de la accion iniuriarum, de que se trata en ella, no del stelionato, que vino en argumento, y comprobacion mal traydo. Y dura la accion de stelionato los 20. años de la
36 l. Y siendo la l. de partida concordante con la *d.l.fin.C.de dolo.* Y dandose restitucion contra el lapso de los dos daños en ella, como lo dize Greg. Lopez, *y la gloss. en la l. fin.* es forçoso sea en causa ciuil, *ex l. auxilium 37. ff. de minor.*

Su numero 1. 2. 3.

37 Ni menos obsta dezir, que esta accion de dolo es subsidiaria, y que no toca, auiendo otra, como lo dize a los dichos numeros de la l. eleganter 7. in
38 principio, ff. de dolo. Porque este contrato es de censo, y tributo, y en su imposicion solo nace accion para cobrar reditos, Couar. *variar. lib. 3. c. 7. per totũ, precipue, num. 2. verf. nec oberunt, & num. 5. & 6. verf. quod item diximus, & alij relati,* à Bonacin. *de contracti. disp. 3. quæst. 4. punct. vni. num.* 1. Y assi para cobrar el principal, corridos, y daños, e interesses, solo ay la accion de dolo, y stelionato, que miran a esto, *l. arbitro 18. in fin. ff. de dolo.* Y del stelionato, *l. 1. C. de crim. ste-*
39 *lion.* Y lo dize el actor en el 1. num. 7. 16. 17. Y assi no pudiendo pedir por la accion del censo, la redencion del principal, corridos, y daños, Couar. *citado, cap. 9. num. 4.* es forçoso sea por la accion de dolo; y si no, diga el abogado contrario, qual es la otra accion que supone al num. 5. para que no competa la de dolo; y no auiendo, como no ay otra, con que cobrar el principal del tributo, corridos, y daños, aunque sea en contrato contra la accion de stelionato, como lo dize Farin. alegado por la otra parte d. quæst. 19. en el mesmo, *num. 36.* y en el num. 37. verf. *Et facit quod vbicumque datur actio ciuilis ad purgandum dolum, ibi competit iudicium criminale*: y este es mas eficaz contra la dicha, por ser muger, y no poder ser presa por la accion ciuil.

Su numero 5.

40 Y si dixere lo que a este numero, que Francisco Lopez perdiò la accion, porque no halla bienes de que cobrar en su grado, para q̃ trae la l. 1. §. si quis cum actionem, ff. de dolo, y que perdiendola la extincion de la accion nacida

da del contrato, no puede ser origen de la accion de dolo, se responde : que
41 pidiendo en el concurso de acreedores por escrituras de tributos, y censos, no es mas que pedir corridos de ellos, y executado, embaraçarse vnos acreedores a otros, en la cobrança, y salir graduados en su lugar, y en execucion de la sentencia de graduacion, venderse los bienes, para hazer pago: mas no que en el dicho concurso se pueda pedir la venta derechamente por la accion de corridos de censo y tributo, sino *per accidens*, para hazer pago. Y pidiendo por deudas sueltas se reduze a venderse los bienes, en execucion de sentencia de remate, para hazer pago. Y para vender los bienes libres, es forçoso redimir los censos, y tributos; y assi el A. no tuuo accion para pedir derechamente mas que corridos de su tributo. Y que vendiendose las fincas, le diessen su principal, mas no que le redimiessen el censo derechamente, pues ni pudo, ni tuuo accion, con que pedirlo, antes le resiste la naturaleza del contrato de censo, en que no se puede poner pacto de redimir, a fauor del que lo compró. Couar. cit. *d. c. 9. n.* 4. Y assi se vé del modo de hazerse el concurso que pone Rodriguez de *priuilegijs creditorum, c.* 1. Y assi no perdió accion, pues no la tuuo mas que para pedir corridos.

42 Ni obsta lo que el abogado contrario dize a su n. 3. que para que compita la accion criminal del stelionato, *non debet alia actio competere l. eleganter 7, in principio ff, de dolo*: que inaduertidamente cita, pues en ella mesma está la defensa del actor: sus palabras son; *Et eleganter Pomponius hæc verba*, si alia actio non sit, *sic excipit quasi res alio modo, ei ad quem res pertinet, salua esse non poterit*: De suerte, q̃ la formula de la excepcion, *si alia actio non sit*, se interpreta en la dicha *l. si alio modo res salua esse non poterit*. Lo qual se sigue despues de la, l. ideoque 5. en que se dize, que si por collusion del tutor con Titio, el menor fue engañado, cobrara del tutor el daño, por la accion de tutela, y *si este non est soluendo*, se dà cõtra el Titio la accion de dolo, y luego la: *l, 6. siguiente dize*: *Nam is nullam videtur actionem habere, cui propter inopiam aduersarij, inanis est actio*: Siguese la, *l, & eleganter*: Y dize, que la formula del Prætor de la accion de dolo en la excepcion; *si alia actio non sit*, se ha de entender: *si res alio modo, salua esse non poterit*: De que se
43 vé no entendiò el abogado contrario la dicha, l. & eleganter. Y Ant. Fabro, en *la l, nam is, 6*. en la razon de decidir, dize: *Verba cum effectu sunt ascipienda, non solum in hoc ædicto, sed in aliis ferè omnibus, l, 1, quod quisque iuris, l. penult, §, penult, ne quis eum, qui in ius vocatus, & similibus: effectu autem nulla actio est, ex qua non possit sequi exactio, cum in ex actione, consistat commodum, & emolumentum actionis*. Y en la dicha, *l, eleganter, § seruus pactionis verbo eum sit alio actio in fine*, dize: *quoties autem alia actio est, ea que efficax, de dolo actio locum habere non potest*. Y alli, *verbo si non fit soluendo, ex promissor*, en la razon de decidir dize: *Inanis est actio quam debitoris inopia excludit. Prætor autem, cum actionem de dolo proposuit, sub ea exceptione, si alia actio non sit, de ea actione intellexit, quæ effectum habere, & vtilitatem ad fere actori possit, l,*
44 *proxima vbi dixi*: de que se vé quan sin fundamento es lo q̃ el abogado contrario trae de solo brocardicos, sin ajustar las materias. Y que quando huuiera tenido accion Francisco Lopez para pedir la satisfacion de los daños causados por el dolo de la dicha doña Catalina, no siendo tal, que por ella con afecto cobrasse (como no lo puede hazer por faltar bienes) le queda la accion de dolo en el stelionato viua para cobrar.

45 Ni menos entendiò la, *l, 1, §. si quis cum actionem, ff. de dolo*, que a su numer. 5. traxo para probar que perdiendo la accion que tuuo para cobrar en el grado que tuuo, por no hallar bienes de que cobrar, por la extincion de la accion nacida del contrato (assi lo dize) no puede ser origen dela accion de dolo, ni stelionato (no dize, ni puede dezir, qual fue esta acciõ, que sueña extinguida)

por-

porque en el caso del dicho §.si quis cum actionem: huuo accion en cuyo nacimiento interuino dolo: *qui actioni causam dedit*. El acreedor remitiò la obligacion, dize el Consulto no puede pedir por accion de dolo. *Quia aliam actionẽ habuit*. Y alli Ant.Fab.dize: *Imputare sibi debet actor, qui aliam actionem habuit, cur illam per aceptilationem sustulerit, ideòque nec damnum sentire videtur; consequenter, nihil eius interst ergo nec potest habere actionem de dolo, quæ nõ datur, nisi ad id, quod interst agenti, l, arbitrio 18. in fine. Non tam enim contra dolosos comparata est hæc actio, vt eorũ dolus puniatur, quam pro iis qui dolum passi essent, vt eorum indemnitati consulatur*. Y assi alli perdió por su hecho la accion que tuuo: y en este pleyto no ha tenido
46 Fráciso Lopez mas que la de dolo, y stelionato porque pide. De que se vé, que Francisco Lopez no ha tenido en este caso mas que accion para cobrar reditos del censo. Y que quando huuiera tenido otra con que cobrar el principal, y daños, y la huuiera perdido, por no auer bienes de que cobrar, le quedan saluas las acciones de stelionato, & in factum, que nacen del dolo q̃ pueden concurrir, como se dize de Ant.Fab.en eit.num.20.

Su numero 4.6.8.ad 17.

47 Y en lo que quiere el abogado escusar a la dicha doña Catalina, de dolo, està satisfecho en el, 1, del A.n.36.ad 39.fin que sea a proposito dezir al n.15. y 16. que ella fue la engañada, porque no podrá dezir la engañó el A. ni su autor, q̃ le diò el dinero, y ella recibiò dolosamente, callando los tributos sobre q̃ se litiga, y aquella lesió serà para pedir por indotada, y la del A. para pedir su interesse, y no se haze illacion a disparatis.

A su num.18.hasta 24.

48 Ni es cierta la ponderacion de la.l.3. ff.stelionatus al num,8. dize: que no solo requiere baste el dolo, sino que añade la l, sea per calliditatem: Porque faltò en la inteligencia de estas palabras, *dolus, & calliditas. Dolus est genus*, es engaño malicioso, caliditas est species cosa astuta, recatada, como se puede ver en el Vocabulario de Anto. y la, *l*, 1.§, *dolum*, lo difine, *esse omnẽ caliditatẽ fallatiam, &c*, Y assi lo que en el principio dixo, *la l.3, ff. stelionatus, dolo*, en el *vers, si quis forte*, dixo: *per caliditatem*, explicando esta voz con la *dissimulata obligatione*, y esto no tiene la ponderació, q̃ finge, ni sobre ello cae lo q̃ dize hasta el n.17,
49 Ni es cierto lo q̃ el abogado contrario dize, que al tiempo de la imposiciõ deste tributo auia bastante finca para los anteriores, y el del A. y q̃ aquel tiẽpo se ha de mirar, para q̃ auiendo bastãtes fincas, no sea stelionato. Y al n.22. haze la quenta hasta el septimo lugar del A. y haze el credito de, 1. quento 94ʋ236. marauedis de principales. Y q̃ la hazienda valia mucho mas, por solo el aprecio del coral en 19ʋ. ducados, y otras postreras: porq̃ todo es imaginario, como parece del memoral ajustado por los autos, presentado por el A. ante V.S. en q̃ se vé faltaua de la finca, para imponer los tributos hasta el septimo lugar, al tiempo de su imposicion, 1 quento 286ʋ862. marauedis con que cessa su discurso imaginario.

Su num, 63, ad 65.

50 Ni menos es a proposito dezir, que el A. remitiò las acciones de dolo, y falsedad (si las huuiera tenido) por auer consentido en peticion, fol. 1152. Que la rea cobrasse 400ʋ. marauedis, en que estaua graduada en primero lugar, por indotada: para lo qual trae por fuerça, sin que el venga, al señor Presidente Couar, como se vé del lugar citado, pues quiso probar del, que por ser en este caso el dolo, presumpto censetur remissus: Siendo assi, que sermone quamtumvis generali dolus vn quã remissus intelligitur, l. Aurelio, 20. ff, deliberat, leg. y falta en el hecho, porque en la dicha peticion solo se tratò por el defensor,

for, que teniendo la dicha doña Catalina, el primero lugar en el concurso, ad ministrasse los bienes de el, por no auer quien lo hiziesse, por auer quebrado Francisco Cano, vltimo Administrador. Y quando el A. pudiesse consentir en perjuyzio de la Capellania (que se niega, pues puede hazer su condicion mejor, no peor) que parte es el acreedor del septimo lugar, que tiene el A. para impedir, que el acreedor anterior, en el primero lugar, que tiene la dicha doña Catalina, no cobre: y cobrando, que le quita de su derecho para que no le pueda demandar por otra accion ciuil, o criminal, como en el caso presente, y se dize en el 1. num, 41. con que cessa esta remission sin fundamento.

EN el Capitulo 3. dize el abogado contrario, que Francisco Lopez, no pudo querellar de doña Catalina Altamirano.

Su numero 49, 50, 51,

51 Pretendelo probar: con que la cession de este tributo fecha a la Capellania de Francisco Lopez, no se pudo estender a lo criminal: y que solo habla de las ciuiles, y no se pensó en las criminales.

A que se responde, que en el hecho, consta lo cótrario, en la cession: que se refieren sus clausulas en el, 1. num. 7.

52 Lo 2. (dize) que quando Diego de Herrera Barragan, se las quisiera ceder, no pudo: Esto quiere probar, con la *l. 6. tit, 1. p. 7.* y vn lugar de Plaça, in epitom, delictor, que refiere (dize) no se pueden ceder las acciones criminales, y que Bobadilla lo dize, con esta generalidad.

53 A lo, 1. se responde: que la dicha, l. de la partida que dize: que *por si mesmo deue cada vno acusar a otro*, se entiende por la, *l. 12. tit. 5. p. 3.* que cita la *glossa en la dicha, l. 6. verbo no por personero*, a donde se dize: *No se puede acusar a otro por Procurador, en pleyto, sobre que puede auer sentencia de muerte, o perdimiento de miembro, o dester-*

54 *ramiento de tierra, para siempre.* Y nada desto se impone en el crimen stelionato: a donde la pena es arbitraria pecuniaria, Farin. *in praxi. d. lib. 1. tit. 3. q. 19. num.*

55 34. Y quando huuieran de imponerse las dichas penas por no guardarse por costumbre general, la pena del Talion, en todas las causas criminales, aunque aya pena de muerte, se admite Procurador, para acusar, Farin. *in praxi d. lib. 1. tit. 1. q. 12. num. 53. ex num. 51.* Y assi por el poder en causa propia, que tiene el A. de Diego de Herrera Barragan, y se refiere al num. 8. del, 1. podrà acusar, por ser para todo, como se vè de la Escritura, foj. 850. ra. 1.

56 A lo 2. que quando Diego de Herrera Barragan, quisiera ceder las acciones criminales, no pudo. Es inaduertencia, quererlo probar, con la *d. l. 6. tit. 1. p. 7.* Y la generalidad, que refiere de Bobad. y si viera a Plaça, que citò en el *num. 2. del c. 47. vers. & vt ad propriam quæstionem reuertamur.* Dize lo contrario,

57 de lo para que lo alega, y dize que se puedé ceder, *vt illas exerceat; ciuili modo sine atrocitate.* Y sin restriccion alguna, que se pueden ceder, lo resuelue Farina. *3. p. praxis cri. q. 105. n, 108.* A dóde se remite en el lugar referido, *d. lib. 1, tit. 1. q. 12. num. 53. in fine.* Y assi el Licenciado Francisco Lopez, como cessionario de Diego de Herrera Barragan, y por sus acciones vtiles: y por el poder en causa propria bastante para todo lo que pudo el dicho Diego de Herrera Barragá, pudo acusar a la dicha doña Catalina Altamirano en este caso.

De lo dicho en el primer impresso por el Licenciado Francisco Lopez, se vè la justificacion de su querellla, y pedimiento, y defensa de las excepciones, con que la dicha doña Catalina Altamirano, quiere euadirse de lo que se le pide, para enterar la Capellania de su dote, corridos, y daños, y en este de lo que el abogado de la otra parte, quiere turbar la justificacion de el pedimiento del actor, que espere de V. m. defendiendo su justicia no darà lugar a que quien engañó, se quede con los que recibiò, y la Capellania engañada, se pierda, con su dote, que es solo este tributo. Saluo, &c.

En Vista fue condenada la dicha Doña Catalina altamirano

a que satisfaga al A. lo pedido y en que sta graduado
en este pleito. f.º 145. de esta sent.ª suplico la susodicha

+ Y en la Instancia de reuista quiere Introducir la Rea que
es muger ignorante, que dixo tambien en la primera Inst.ª
y se dicia en el 1 Impreso f. nº 35. y que el Dr Ponce ordenaua
las escrituras, y sin leerlas las otorgaua, y la forçaua al
otorgamiento. y aunque lo articulo a su 8. y 9. preg.ª no lo
probo. y satisface el A. en mem. f.º 193. a la bu.–

+ Insistio en otra defensa, que fue decir: que por 20 de febr.º
de 614 en que se otorgo la escritura de Tributo sobre que se
litiga, valia el coral de vecindad 19 U du.s y las casas de
su morada 5 U du.s Las casas a s. Martin 1 U 810. Las
a san Basilio 1 U 830. y asi cabia el Tributo del A. y los
anteriores callados, en otras fincas, con que (dice) cesa el
dolo y estelionato, conforme a la l. 7, tt.º 16, p. 7. y lo apun
to en su Informacion en der.º nº 18. y siguientes. Esta rela
cion en el hecho no es cierta, ni la aueriguo en su probança

+ Y el A. en memorial ajustado por los autos en vista
f.º 140, probo falto de finca para su Tributo 1 q.º 286 U 862
mrs. y lo dice en peticion f. 149. y en el 2.º f. nº 49. y que
la hacienda del Dr Ponce fue tan corta que no valiendo
mas que 1 q.º 054 U 274 mrs. como parece en mem. f.º 143.
en el concurso de sus acreedores en 23 partidas estan gra
duados en 7 q.º 786 U 336 mrs. de principales y 1 q.º 732 U 092
mrs. de corridos hasta fin de agosto de 630 parece de suma
rio de la liquidacion f.º 152 sin lo que despues a corrido y corre

+ Y recebida la causa a prueua en esta Instancia de reuista
con los instrumentos referidos en el primero memorial, y
testigos de esta Instancia prueua el A. falto de finca pa
ra su Tributo 1 q.º 448 U 362 mrs. como parece del 2º mem.
ajustado con los autos y probanças f.º 192. que por
no cansar no se repite. sup.º a V m lo mande ver, con
que queda satisfecho no tuvo finca. y no puede decir la
Rea cesó el dolo y estelionato y sus acciones y effectos
y confirmacion de la sent.ª de vista que esperamos
salvo &c

L.do Azeuedo
de Fonseca

[illegible] al r. lo probado y en que [illegible]
[illegible] f. 145 [illegible]

Y en la instancia de revista quiere introducir la [illegible]
[illegible] en la primera instancia
[illegible] n.º 35 [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en mem.º f. 193 a la [illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible] 19 [illegible]
[illegible] Martin 1810 [illegible]
[illegible] 1830 [illegible]
[illegible]
[illegible] 17 [illegible] 16 [illegible] 7 [illegible]
[illegible] n.º 18 [illegible]
[illegible]

Y el d. en mem.º [illegible]
f. 140 [illegible]
[illegible] 149 [illegible] n.º 49 [illegible]
[illegible]
[illegible] en mem.º f. 143.
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] f. 192 [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible] Fonseca [illegible]